ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 48

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un segundo y tercer párrafo a la Sección 17 de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada, con el propósito de establecer nuevas violaciones y penalidades administrativas [pr incumplimiento del deber de remitir información, recursos y materiales a la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según dispuesto en la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada, que crea dentro de la Oficina de Servicios Legislativos la Biblioteca Legislativa. Ésta tiene la función de proteger, mediante encuadernación o cualquier otra forma adecuada de conservación y clasificación, todo el material que le envíen los respectivos Secretarios del Senado y la Cámara de Representantes. Este material incluirá todos los libros, mapas, perfiles, folletos, revistas, boletines y publicaciones que adquiera mediante compra, donación, cesión, permuta, intercambio, depósito o reserva.

También, se les ordena a los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas que envíen a la Biblioteca Legislativa tres copias del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como tres copias de todos los informes de las distintas comisiones y subcomisiones legislativas y los documentos suplementarios a los mismos, así como todas las publicaciones de cada Cámara. A pesar que a partir de 1968, se ordena a los Secretarios de las Cámaras a proveer copias de los Diarios de Sesiones y de los informes de las comisiones en la actualidad la Biblioteca Legislativa no cuenta

con copia de gran parte de los informes rendidos por éstas para finales de la década de 1960, así como para la década de 1970.

Además de cualesquiera libros y publicaciones que, bajo otras disposiciones de ley, deban suministrarse a la Oficina de Servicios Legislativos, se ordena a la Oficina del Gobernador, al Tribunal Supremo de Puerto Rico de Puerto Rico y a su Juez Presidente, a la Oficina del Contralor, al Administrador de los Tribunales, así como a todos los departamentos, ramas, agencias, negociados, oficinas, corporaciones públicas y sus corporaciones subsidiarias, y demás dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y a la Universidad de Puerto Rico, que envíen a la Biblioteca Legislativa tres copias de todas y cada una de sus publicaciones, folletos, boletines, informes y material impreso o mimeografiado de cualquier índole, incluyendo, sin que esto constituya una limitación: informes anuales, mensuales o periódicos; informes de intervención, especiales o de cualquier naturaleza; reglamentos, manuales administrativos y técnicos sobre sistemas y procedimientos; circulares; memorandos funcionales y administrativos; y cualesquiera grabaciones, mapas y planos que puedan razonablemente incorporarse al catálogo de la Biblioteca, e incluyendo, además, todo aquel otro material impreso o mimeografiado que les pueda solicitar el Director de la Oficina de Servicios Legislativos.

Por otro lado, la Biblioteca deberá estar adecuadamente amueblada, equipada y mantenida bajo la dirección del Director de la Oficina de Servicios Legislativos, el cual anualmente incluirá en el presupuesto general de gastos de dicha Oficina las cantidades que fueren necesarias para el pago del personal y la operación y mantenimiento de la Biblioteca, así como para la compra de mobiliario, equipo y materiales, incluyendo material bibliográfico.

A pesar de lo anterior, el estado deplorable en que se encuentra la Biblioteca Legislativa es obvia. La falta de materiales, equipo y mobiliario es evidente. Muchos de los documentos bajo su custodia no se encuentran debidamente archivados y clasificados imposibilitando el acceso inmediato a muchos documentos e información histórica de Puerto Rico.

Es la queja general dentro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que la biblioteca no cuenta con gran parte de los reglamentos de las distintas agencias gubernamentales atrasando considerablemente investigaciones dirigidas a presentar legislación para mejorar el funcionamiento de las mismas. En gran medida esto se debe a la falta de diligencia de las

personas supuestas a proveer dicha información. Sin embargo, la falta de penalidades contribuye a este mal.

Es menester de la actual Legislatura proveerle las herramientas necesarias a la Oficina de Servicios Legislativos para poner en vigor las disposiciones de la Ley 59, supra. Se debe recordar que en la biblioteca se supone que se encuentren aquellos documentos que son esenciales para la radicación de legislación responsable y bien fundamentada.

Ciertamente esta medida redundará positivamente en la Biblioteca. Además de fijar responsabilidades y multas administrativas a los violadores de esta Ley, destinará los fondos obtenidos a un Fondo Especial de Mejoras de la Biblioteca Legislativa que prospectivamente mejorará su estado. Es probable que mucha de nuestra historia más trascendental se haya perdido debido a la falta de cumplimiento de esta Ley, más sin embrago, esta medida al fijar penalidades ayudará a que nuestra futura historia se preserve.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo y tercer párrafo en la Sección 17 de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

" Sección 17.- Penalidades

Cualquier persona que voluntaria y maliciosamente sustrajere, mutilare o en alguna forma dañare cualquier material, equipo o mobiliario de la Biblioteca Legislativa será culpable de delito menos grave.

Todo Secretario, Director, Administrador, Jefe, Alcalde o Presidente de cualquier Departamento, Oficina, Administración, otra agencia, instrumentalidad, Corporación Pública, Alcaldía o Comisión de la Asamblea Legislativa de cualquiera de las Ramas de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esté obligado por esta u otra ley a someter documentos, informes, boletines, folletos u otro tipo de publicación a la Biblioteca Legislativa y no lo cumpla deberá responder en su carácter oficial con una

una multa administrativa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares.

La Oficina de Servicios Legislativos promulgará la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Sección. El dinero obtenido mediante el pago de las multas debido a las violaciones de las disposiciones de esta Ley será depositado en un Fondo Especial para Mejoras a la Biblioteca Legislativa, adscrita a la Oficina de Servicios Legislativos. El dinero cobrado solo podrá ser utilizado por la Biblioteca Legislativa para cumplir con las disposiciones de esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.